



Ubicación 27132
Condenado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
C.C # 1030569600

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 801 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 27132
Condenado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
C.C # 1030569600

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-106-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto Intercutorio: 0801
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Cédula: 1030569600
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 906/2004
URI DE PEUNTE ARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA**, al sentenciado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT**, conforme a la petición allegada por el apoderado del penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT** fue condenado mediante fallo emanado por el **JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C.**, el 6 de Febrero de 2020 a la pena principal de **VEINTIÚN (21) meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT**, se encuentra privado de la libertad desde el 02 de junio de 2020, para un descuento físico de **29 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en el caso del sentenciado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT**?

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la

LJRS



Radicación: Único 11001-60-00-106-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto Interlocutorio: 0801
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT
Cédula: 1030569600
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 906/2004
URI DE PEUNTE ARANDA

pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."



Radicación: Único 11001-60-00-106-2015-01768-00 / Interno 27132 / Auto Interlocutorio: 0801
Condenado: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT
Cédula: 1030569600
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 906 / 2004
URI DE PEUNTE ARANDA

En el sub júdece, se desconoce la situación en la que vive el menor hijo del penado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 68 A Sur No. 80 K - 45, Bloque 3, Interior A, Apartamento 201, abonado teléfono 3202087694, para efectos de establecer con quién vive y ha vivido el menor David Felipe Hidalgo Pérez, quién se encarga y se ha encargado de su cuidado y manutención y las condiciones en que se encuentran actualmente el menor. Lo anterior con el fin de conceptuar sobre la calidad de padre cabeza de familia del sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT y de las garantías para el cumplimiento del sustituto deprecado.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, al condenado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE HOGAR, al sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 68 A Sur No. 80 K - 45, Bloque 3, Interior A, Apartamento 201, abonado teléfono 3202087694, para efectos de establecer con quién vive y ha vivido el menor David Felipe Hidalgo Pérez, quién se encarga y se ha encargado de su cuidado y manutención y las condiciones en que se encuentran actualmente el menor tal como se expone en la parte motiva y para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 SEP 2020

La primera providencia

La Secretaría



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Procedimiento de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Caso: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT
 Oficio: 27-132
 Expediente: 105056960C
 Fecha: 29 de junio de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 96 - 28 Teléfono (1) 2047315
 Edificio Mayas

Bogotá, D.C., Junio veinte (20) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emite pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, al sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT, conforme a la petición allegada por el apoderado del penado en la céntrica.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. el 6 de febrero de 2020 a la pena principal de VEINTIUN (21) meses de prisión, a la sucesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT, se encuentra privado de la libertad desde el 02 de junio de 2020, para un descuento físico de 29 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en el caso del sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT?

ANÁLISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No. 6° y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró concretamente a partir de la sentencia calendarada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión infrainstitucional por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35243 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Sotelo Salazar, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la

Dennis
Hidalgo
105056960C
29 de junio de 2020

Dennis Fabrianny Hidalgo
Betancort



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado: Único 11001-50-23-105-015-01133-00 / Único 37112 / Año: febrero de 2001
Consejeros: DENNIS FABIAN SUAREZ y ADELGO BETANCUR
Código: EJ050600
Oficio: VIOLENCIA INTRA FAMILIAR
LEY 9091/2004
UN DE REUNITE ARMINA

pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera estricta en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues el operador de la norma no le está permitiendo dejar inactos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, insólito para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias ajenas a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliar para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 909 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliar para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho a pesar del mayor análisis o peso estricto del interés superior que lo asiste. (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones...

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala al concepto de "mujer cabeza de familia" así:

(...) entiéndese por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económico o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o...

Dennis Fabian Suarez Hidalgo Betancur

Dennis
Hidalgo

103056960X
12A0720



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Urdas 17081-85-20-002-2015-01703-00 / Archivo 271.12 / Año: 2020
Compromiso: DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT
Código: 1030569600
Causa: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 2267/2016
UNO DE PELUVE ARANCA

En el sub júdico, se desconoce la situación en la que vive el menor hijo del penado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT, necesano para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 68 A Sur No. 80 K - 45, Bloque 3, Interior A, Apartamento 201, abonado teléfono 3202087694, para efectos de establecer con quién vive y ha vivido el menor David Felipe Hidalgo Pérez, quién se encarga y se ha encargado de su cuidado y manutención y las condiciones en que se encuentran actualmente el menor. Lo anterior con el fin de conceptuar sobre la calidad de padre cabeza de familia del sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT y de las garantías para el cumplimiento del sustituto deprecado.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, al condenado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE HOGAR, al sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCORT, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 68 A Sur No. 80 K - 45, Bloque 3, Interior A, Apartamento 201, abonado teléfono 3202087694, para efectos de establecer con quién vive y ha vivido el menor David Felipe Hidalgo Pérez, quién se encarga y se ha encargado de su cuidado y manutención y las condiciones en que se encuentran actualmente el menor tal como se expone en la parte motiva y para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Dennis Fabrianny Hidalgo Betancort

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Dennis Hidalgo
1030569600
29 OF 2020

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaría

15/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

NOTIFICACIONESP237J14EPMS140720

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Mar 14/07/2020 6:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora Linna Rocio, buenos días, reciba cordial saludo, en atención a sus correos relacionados con las decisiones que detallo:

autos interlocutorios No. 903 del 8 de Julio de 2020
autos interlocutorios No. 902 del 8 de Julio de 2020
autos interlocutorios No. 672 del 13 de Julio de 2020
autos interlocutorios No. 729 Y 780 del 26 de Julio de 2020
autos interlocutorios No. 839 del 30 de Julio de 2020
autos interlocutorios No. 801 del 30 de Julio de 2020
autos interlocutorios No. 858 del 30 de Junio de 2020

Me permito informarle que en la fecha me doy por notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago [mailto:lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: lunes, 13 de julio de 2020 1:01 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-123781-14) Al 903 DEL 08/07/20

Importancia: Alta

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 903 del 8 de Julio de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado ANDRES

<https://outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADdIOTVIZGNjLTg0NzQlNDIxNi04ZTI2LTdhZDc2ZGRiZjZlYgAQAPF5jH6K60g3kxrSAawi%2FNk%3D>

1/2

15/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

CAMILO - GOMEZ DUQUE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

27132-14
P-D

Fwd: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación. Ref.Radicado Nro. 110016000106 2015 01768 00
Sentenciado. DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT

Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/07/2020 12:10 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de reposición y en subsidio de apelación Dennis Hidalgo Betancourt.pdf

Buenas tardes,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Cordialmente,

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Get Outlook for Android

24488 JUL 21 20PM 3:01

 **Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 8
ATENCIÓN ABOGADO

FECHA: 21-7-20
NOMBRE FUNCIONARIO: J. Herrera

From: Lawyers Enlace Legal <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Sent: Tuesday, July 21, 2020 11:26:44 AM

To: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación. Ref.Radicado Nro. 110016000106 2015 01768 00 Sentenciado. DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT

HAY PRESO

Doctor (a)

JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E.S.D.

Ref. Radicado Nro. 110016000106 2015 01768 00

Sentenciado. DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT

Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

GIOVANNY ANTONIO HERRERA, persona mayor, vecina y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.061.794 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional Nro. 202.549 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del sentenciado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**, igualmente mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.030.569.600 de Bogotá, actualmente privado de la libertad en la URI PUENTE ARANDA e incurso dentro del proceso en referencia por el punible de violencia intrafamiliar, por medio de la presente y de manera atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión proferida por ese Despacho el 30 de junio del año en curso, mediante el cual se denegó la prisión domiciliaria a favor de mi poderdante, atendiendo los asideros facticos y juridicos señalados en escrito adjunto.

de Usted. atentamente

GIOVANNI ANTONIO HERRERA

HAY PRESO

Doctor (a)

**JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

E.S.D.

Ref. Radicado Nro. 110016000106 2015 01768 00

Sentenciado. DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT

Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

GIOVANNY ANTONIO HERRERA, persona mayor, vecina y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.061.794 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional Nro. 202.549 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del sentenciado **DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT**, igualmente mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.030.569.600 de Bogotá, actualmente privado de la libertad en la URI PUENTE ARANDA e incurso dentro del proceso en referencia por el punible de violencia intrafamiliar, por medio de la presente y de manera atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión proferida por ese Despacho el 30 de junio del año en curso, mediante el cual se denegó la prisión domiciliaria a favor de mi poderdante, atendiendo los siguientes aspectos facticos y jurídicos, a saber:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION Y DEBIDA SUSTENTACION

Establece nuestro ordenamiento procesal penal que los autos interlocutorios como el caso que nos ocupa, cobran ejecutoria tres (3) días después de haberse surtido las debidas notificaciones a los sujetos procesales, si no se han interpuesto los recursos ordinarios preestablecidos.

En el presente evento si bien es cierto la negativa de la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar tiene fecha del 30 de junio del año que avanza y se evidencia en la página de la rama judicial que se emitió comunicación a la defensa, entre otros aspectos, también lo es que hasta la fecha no se ha notificado subsidiariamente por

Estado la referida providencia, por lo que huelga precisar que me encuentro dentro del término legal para recurrir la decisión en comento.

DECISION RECURRIDA

La providencia del 30 de junio del año en curso, señala:

*“.. **Primero.-** Negar la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, al sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT, conforme lo señalado en la parte motiva del presente asunto.*

***Segundo.-** requerir a la asistente social asignada a estos despachos, a fin de que realice visita domiciliaria en la calle 68 A sur Nro. 80 K – 45, bloque 3, interior A, apartamento 201 abonado teléfono 3202087694, para efectos de establecer con quien vive y ha vivido el menor DAVID FELIPE HIDALGO PEREZ, quien se encargada y se encargado de su cuidado y manutención y las condiciones en que se encuentran actualmente el menor tal como se expone en la parte motiva y para los fines pertinentes.*

***Tercero.-** INFORMAR y enviar esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado....*

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOPORTE DEL RECURSO DE APELACION

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que

todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Recordemos que si bien es cierto el delito por el que se procede y fue sentenciado el señor DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT, se encuentra enlistado en el artículo 68 A del código penal colombiano, debemos precisar que el inciso tercero de la norma en cita, establece taxativamente que las exclusiones allí impresas no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

De igual forma en armonía jurídica con la disposición en precedencia, la Ley 750 de 2002 determina que esta norma no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos, sin que se avizore en este enlistado el delito de violencia intrafamiliar por el cual fue condenado el señor HIDALGO BETANCOURT, por lo que igualmente se puede analizar esta figura de la prisión domiciliaria al tenor de la ley 750 de 2002, que no excluye la prementada violencia intrafamiliar.

En escrito que antecede y por el cual contra la decisión adoptada se interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se precisó que mi defendido DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT, tiene un arraigo, residencia y domiciliaria aportando para tal efecto los correspondientes recibos de servicios públicos para dar cuenta de ello, con la connotación que si bien es cierto el delito por el que se procede es el de violencia intrafamiliar, también lo es que los hechos tuvieron su génesis en el mes de septiembre de 2015, cuando mi poderdante DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT sostenía una relación sentimental con la denominada víctima, señorita TANIA YISETH BARBOSA BELTRAN, conviviendo en la carrera 79 B Nro. 41 A – 65 sur de la ciudad de Bogotá. De contera que dicha relación no persiste en la actualidad. Sin embargo, el petitum de prisión domiciliaria que se eleva en esta instancia procesal esta direccionada para surtirse en la calle 68 A Sur Nro. 80 K – 45, bloque 3, interior A, apartamento 201, es decir, en dicho inmueble no reside la denominada víctima TANIA YISETH BARBOSA BELTRAN, por lo que no se puede pregonar que mi defendido HIDALGO BETANCOURT constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la

víctima, atendiendo los postulados establecidos en los artículos 308 y siguientes del código de procedimiento penal; siendo procedente pregonar que en dicho inmueble reside con su compañera actual GLORIA AMPARO PEREZ GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 52.471.585 de Bogotá, con quien procrearon al menor DAVID FELIPE HIDALGO PEREZ, de tanto solo siete (7) años de edad, como que nació el 19 de abril de 2013, con los cuales compartí el mismo techo, lecho, mesa y residencia, siendo este el único que vela por su sostenimiento y manutención diaria, es decir, mi poderdante tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, el menor DAVID FELIPE de escasos siete (7) años de edad.

Téngase en cuenta que la minoría del precitado hijo y los problemas psicológicos y emocionales que padece el mismo, ha trastornado el entorno familiar, que ha impedido a todas luces que la señora GLORIA AMPARO puede desarrollar en forma apropiada ese rol de trabajo, cuidado y curatela del menor DAVID FELIPE HIDALGO PEREZ, por lo que se configura la calidad de padre cabeza de familia en los términos señalados en la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley 1232 de 2008. Todo ello atendiendo preceptos de índole constitucional como los aludidos artículos 42 y 44 de la carta política y es por ello, que a pesar que se allegaron pruebas documentales, se solicitó en el acápite de pruebas, que se surtiera la respectiva visita domiciliaria para corroborar el supuesto de hecho pregonado por esta defensa y por ello se consideró su conducencia y pertinencia.

No es una utopía predicar que las alteraciones de tratamiento intramural de mi poderdante DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT hace eco en el estado emocional y psicológico del menor DAVID FELIPE, tornándose en una problemática afecta los derechos inalienables que le asisten al mismo.

Otro factor determinante que respalda el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, en lo que respecta al presunto peligro que representaría mi poderdante, es que este no es proclive hacia la comisión de hechos delictivos, considerándose que si bien se presentaron los hechos – violencia intrafamiliar – que derivaron la sanción penal que nos ocupa, fue el resultado, más de un estado emocional y de falta de tolerancia, que no lo ubican como un delincuente asiduo, máxime que, DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT ha recapacitado y tiene la firme convicción de no reincidir en conductas contrarias a derecho y/o que perjudiquen al conglomerado social.

Teniendo en cuenta que se le debe tener como infractor primario, es pertinente señalar que el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria responde a la finalidad constitucional

de la resocialización como garantía de la dignidad humana, principio pro homine, en asocio de otras garantías como padre cabeza de familia, en los términos expuestos en el artículo 461 y 314 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, en armonía jurídica con la Ley 750 de 2002 y el precitado sustitutivo atendiendo los postulados establecidos en el artículo 38 C del Código Punitivo.

Debemos tener en cuenta que el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al que ha infringido la ley penal del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Llama la atención de este apoderado judicial que el Estrado Judicial enuncia en el auto recurrido que se "desconoce la situación en la que vive el menor hijo del penado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado..." cuando por ese mismo hecho, este apoderado judicial en el acápite de las pruebas en el petitorio se depreco "...Visita por asistente social. Igualmente solicito muy respetuosamente se sirva práctica visita domiciliaria para que se analice en forma pormenorizada el ambiente familiar y así dilucidar que es viable el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de PRISION DOMICILIARIA..."

Como bien se evidencia en la página de la rama judicial ya se efectuó la visitita domiciliaria por parte de la asistente social asignada a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, por lo que este apoderado judicial muy respetuosamente solicita se tengan en cuenta todos los elementos materiales probatorios incluido el de la visita domiciliaria en comento para viabilizar la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria a favor del señor DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT, vale decir, que si bien el Despacho adoptó una decisión, no fue el corolario de todos los elementos de pruebas necesarios para el mismo, habida cuenta que no se había practicado la visita cuya petición se elevó a través de esta defensa.

De otro lado, no debemos pasar por alto, que los derechos de la población carcelaria suelen ser desatendidos ante la falta de recursos y la incapacidad de atender, al menos, al grueso de la población. Las situaciones descritas a nivel regional guardan clara relación con los hechos que ocurren en varias cárceles de Colombia.

Pese a decretarse la emergencia sanitaria, en Colombia ya existen cerca de 38.000 casos confirmados y más de 1.200 muertes, incluyendo personas privadas de la libertad, verbigracia, en la Penitenciaría Nacional de Villavicencio (Meta), situación por la cual además de emitirse tal disposición, el Gobierno Nacional ordeno el aislamiento obligatorio de toda la población con algunas excepciones desde el 23 de marzo del año en curso. De contera que conforme a un informe de la Procuraduría General de la Nación sobre el estado de las cárceles del país, frente al coronavirus, revela que hay 1187 personas contagiadas, entre reclusos, personal de guardia y trabajadores.

Igualmente, el informe también alerta sobre la presencia del coronavirus, al interior de las Unidades de Reacción Inmediata (URI), por lo que solicitó a las autoridades regionales, provinciales y distritales realizar visitas a esos centros para constatar la situación de las personas que permanecen allí, medidas que verdaderamente el Estado a través de sus organismos no esta capacidad para contrarrestar y así efectivizar las garantías constitucionales a la vida y salud de la población carcelaria.

Demostrado está, que las cárceles del país pueden ser un foco de contagio masivo del covid, teniendo en cuenta las condiciones de hacinamiento que, a todas luces no permiten cumplir los protocolos de distanciamiento social recomendados por la Organización Mundial de la Salud.

En ese sentido, no podría el operador jurídico pasar desapercibido que mi poderdante DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT, por estar en tratamiento penitenciario con un alto grado de hacinamiento, podría sufrir graves consecuencias que, el estado a través del Inpec, quien tiene a su cargo la integridad de los reclusos, está obligado a garantizar que ello no ocurra.

En este orden, ¿puede garantizarse al sentenciado HIDALGO BETANCOURT teniendo en cuenta el latente contagio del Covid 19 por las circunstancias de hacinamiento, condiciones precarias en las cuales se encuentran los internos en el país y la crisis por la que pasa el mundo, que no estará sometida su dignidad estando recluido intramuralmente?, la respuesta a este interrogante desde luego es negativa, pues de contera, tal circunstancia lo expone a que sea contagiado con el Covid 19. No está de más recordar que en tratándose de solicitudes de esta naturaleza, el Juez debe decidir partiendo de un criterio de humanización del derecho penal y de sus procedimientos, propios de un estado social de derecho.

Al tenor de los antecedentes anotados, incluyendo el respeto al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T 388 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, reitero mi petición en aras de la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria a favor del señor DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT por cuanto se cumplen los requisitos de ley para su otorgamiento, por cuanto desde el seno de su hogar, se estaría cumpliendo los fines de la pena de que trata el artículo 4° del código de las penas, se estaría evitando un posible contagio de covid 19 e igualmente se estaría propendiendo por el bienestar afectivo, emocional, económica y social de su menor hijo DAVID FELIPE HIDALGO PEREZ, de escasos siete (7) años de edad, quien por su minoría de edad, desde ya presenta problemas psicológicos y emocionales que ha trastornado el entorno familiar y que ha impedido a todas luces que la señora GLORIA AMPARO puede desarrollar en forma apropiada ese rol de trabajo, cuidado y curatela del menor DAVID FELIPE HIDALGO PEREZ,

Atendiendo los anteriores asideros facticos y jurídicos, elevo la siguiente,

PETICION ESPECIAL

Primero. Se sirva REVOCAR la decisión proferida el pasado 30 de junio de 2020 y consecuencia, conceder a favor del sentenciado DENNIS FABRIANNY HIDALGO BETANCOURT, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en los términos señalados por el artículo 461 y 314 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, en armonía jurídica con la Ley 750 de 2002 y el precitado sustitutivo atendiendo los postulados establecidos en la ley 82 de 1993, modificado por la Ley 1232 de 2008 e igualmente acorde a lo determinado en artículo 38 C del Código Punitivo, como quiera que mi poderdante cumple con los aspectos objetivos y subjetivos señalados por la norma en cita para el otorgamiento de este mecanismo sustitutivo como quiera que se acreditan su calidad como padre cabeza de familia conforme a los lineamientos establecidos en la normatividad legal señalada en precedencia.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De Usted, atentamente,

GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS

C.C. 80.061.794 de Bogotá

T.P. Nro. 202.549 del Consejo Superior de la Judicatura.